Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE COAMO *Apelado* v. DANIEL REINALDO EISENMANN AVILÉS *Apelante*	TA2026AP00895	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo Caso Núm.: AI2025CV00333 Sobre: Expropiación Forzosa

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Martínez Cordero

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos el señor Daniel Reinaldo Eisenmann Áviles (señor Eisenmann o apelante) mediante recurso de *Apelación*[1]. Solicita la revocación de una *Sentencia*[2] de Expropiación Forzosa emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo (TPI o foro apelado) y que se remita el caso nuevamente a dicho foro para celebrar la vista de justa compensación, por entender que la sentencia descansa en una aplicación incorrecta del *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA).

En la referida *Sentencia*, el TPI declaró ha lugar la solicitud de la peticionaria dado que obra en autos notificación del señalamiento a la parte con interés, y que esta no compareció, que el título en pleno y absoluto dominio sobre la propiedad que consta en autos queda investido a favor del Municipio Autónomo de Coamo y que la

[1] Entrada núm. 1 del expediente del Tribunal de Apelaciones, *Escrito de Apelación.*
[2] Entrada núm. 91 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Sentencia*; emitida y notificada el 26 de junio de 2026.

justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada lo constituye la suma de treinta y seis mil dólares ($36,000.00)[3].

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

I.

El caso ante nos tiene su génesis el 10 de julio de 2025, cuando el Municipio Autónomo de Coamo (Municipio o apelado) presentó ante el TPI una *Petición*[4] de Expropiación Forzosa de un predio de terreno perteneciente al señor Eisenmann.

Luego del cumplimiento de todos los requisitos legales para la emisión de una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad, el 20 de agosto de 2025, el TPI emitió *Resolución*[5] mediante la cual le concedió al Municipio el dominio absoluto sobre la propiedad. En esta, determinó que "el derecho a una justa compensación por la propiedad adquirida corresponde a las personas naturales y jurídicas que tengan derecho, quedando la cuantía y distribución de dicha compensación sujetas a determinación definitiva dentro de este procedimiento mediante sentencia que en su día dicte este tribunal"[6].

El 20 de octubre de 2025, el señor Einsenmann compareció ante el TPI por derecho propio y presentó dos (2) mociones. En su primera moción, expresó lo siguiente:

> 1) Que soy parte demandada en el caso de epígrafe […].
> 2) Que al presente comparezco sin representación legal y deseo ejercer mi derecho de acceder al expediente judicial […].
> 3) Que poseo los medios tecnológicos necesarios, incluyendo computadora, conexión a internet y una dirección de correo electrónico activa, para recibir y enviar notificaciones electrónicas y documentos en formato PDF conforme a las normas aplicables.

[3] Entrada núm. 91 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Sentencia*, págs. 15 y 16.
[4] Entrada núm. 1 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Petición*.
[5] Entrada núm. 11 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Resolución*; emitida el 20 de agosto de 2026 y notificada el 22 de agosto de 2026
[6] *Íd.*, en la pág. 3.

> 4) Que me comprometo a cumplir con las reglas de forma y procedimiento del Tribunal, incluyendo el formato requerido para radicaciones electrónicas, […] y la observancia de los términos procesales establecidos por ley.
>
> […][7]

Por otro lado, en su segunda moción solicitó en parte, lo siguiente:

> 1) Se declare nula y sin efecto la orden de entrega de dominio emitida el 20 de agosto de 2025 […] por haberse dictado sin jurisdicción, sin notificación previa al propietario, y en violación del debido proceso de ley, así como en contravención directa del Service members Civil Relief Act (SCRA).
> 2) Se declare además que el procedimiento de expropiación llevado a cabo por el municipio o el Estado fue nulo ab initio por incumplir los requisitos sustantivos y procesales de la Ley de Expropiación Forzosa, […].
> 3) Se ordene la restitución inmediata de la posesión de la propiedad al demandado, restableciendo su pleno disfrute y dominio, […].
>
> […][8]

Ante dichas mociones, ese mismo día, el TPI emitió tres (3) órdenes, en las que: 1) solicitó al Municipio exponer su posición[9]; 2) determinó que el señor Eisenmann se había sometido voluntariamente a la jurisdicción[10]; y 3) **le ordenó al señor Eisenmann anunciar representación legal dentro del término de veinte (20) días**[11].

Sin embargo, luego de sometidas sus respectivas mociones, el 10 de noviembre de 2025, el TPI emitió una *Resolución* en la que indicó que el señor Eisenmann no realizó un acto sustancial para haberse sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. No obstante, indicó que:

> [A]l tratarse de un procedimiento *in rem* —dirigido contra la cosa—, la falta de notificación a una persona o entidad con algún derecho o interés sobre la propiedad expropiada no

[7] Entrada núm. 19 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción solicitando autorización para radicar electrónicamente (SUMAC) como parte pro se*.
[8] Entrada núm. 20 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción para declarar nula la orden de entrega de dominio y desestimación del caso*.
[9] Entrada núm. 21 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden a Demandante*.
[10] Entrada núm. 22 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden Emplazamiento por Edicto*.
[11] Entrada núm. 23 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden Representación Legal*.

> afecta la jurisdicción del tribunal para transferir el título a [el Municipio], aunque priva de eficacia a la determinación de la compensación y permite su litigación[12].

Por consiguiente, señaló que el Municipio cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios, lo que permitió que el título absoluto de dominio quedara investido en dicha parte. "Ello, aun cuando el señor Eisenmann no había sido emplazado, ya que nuestro ordenamiento legal así lo permite por tratarse de una acción in rem"[13]. A su vez, determinó que el peticionario no cumplió con los requisitos dispuestos en el SCRA, al no alegar en su moción que el servicio militar afectaría sustancialmente su capacidad para presentar su defensa en el pleito, ni expuso que contara con una defensa meritoria o legal contra la acción. Así las cosas, declaró No Ha Lugar la *Moción para Declarar Nula la Orden de Entrega de Dominio y Desestimación del Caso* instada por el señor Eisenmann, y ordenó al Municipio a que cumpliera con el emplazamiento[14].

El 8 de diciembre de 2025, el Municipio presentó una moción en la cual acreditó el emplazamiento por edicto[15].

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2025, se le concedió al señor Eisenmann hasta el 29 de diciembre de 2025 para presentar su contestación a la *Petición*. Transcurrido el término, el 9 de enero de 2026, el TPI emitió *Orden Señalando Vista*. En esta indicó:

> Ante la incomparecencia de la persona con interés, se señala vista para establecer la justa compensación para el 2 de febrero de 2026, a las 9:00 a.m. de manera presencial. **Se le advierte a la parte con interés, Daniel Reinaldo Eisenmann Avilés, que, de comparecer a la vista, deberá estar acompañado por abogado** y que en esa fecha el tribunal podrá dictar sentencia declarando con lugar la petición de expropiación en todas sus partes, sin más citarle ni oírle[16].

[12] Entrada núm. 32 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Resolución Enmendada*.
[13] *Íd.*, en la pág. 10.
[14] *Íd.*, en la pág. 11.
[15] Entrada núm. 42 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Informativa sobre Emplazamiento por Edicto*.
[16] Entrada núm. 51 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden Señalando Vista*.

Inconforme con dicha orden, el señor Eisenmann presentó Moción en la que informó que había presentado un recurso ante el Tribunal Supremo, por lo que solicitaba la paralización de los procedimientos hasta tanto dicho foro atendiera el recurso o en la alternativa se le autorizara a comparecer de manera virtual o que cualquier vista presencial fuera notificada con no menos de sesenta (60) días de antelación[17].

Es mismo día, el TPI emitió *Orden* en la que proveyó un No Ha Lugar y le indicó al señor Eisenmann que "[d]e no poder comparecer de manera presencial, se autoriza su comparecencia de manera virtual. **Sin embargo, dada la complejidad del asunto, se reitera la instrucción de comparecer con representación legal**"[18].

El 21 de enero de 2026, el señor Eisenmann presentó *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*[19]. En esta ocasión, solicitó la paralización conforme a lo dispuesto en la sección 3932 del SCRA[20]. Ese mismo día, el TPI dejó sin efecto la vista señalada y concedió un término para que el señor Eisenmann cumpliera con los requisitos de la sección 3932 de la SCRA. Asimismo, le advirtió que el Tribunal "está consciente de que[,] a pesar de ser un militar activo, ha estado disponible y ha mantenido una actividad litigiosa ininterrumpida ante este tribunal, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico"[21].

El 20 de febrero de 2026, el señor Eisenmann presentó escrito en *Cumplimiento de Orden al Amparo del Servicemembers Civil Relief Act*[22]. Una vez cumplido con lo solicitado en la *Orden* del 21 de enero de 2026, el señor Eisenmann presentó, *Moción Solicitando Extensión*

[17] Entrada núm. 55 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Informativa sobre Radicación de Recurso de Certiorari […].*
[18] Entrada núm. 56 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, Orden.
[19] Entrada núm. 58 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos*.
[20] 50 U.S.C. sec. 3932.
[21] Entrada núm. 59 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden.*
[22] Entrada núm. 64 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Cumplimiento de Orden al Amparo del Servicemember Civil Relief Act.*

de Término[23]. Ante dicha presentación, el 24 de febrero de 2026, el TPI emitió *Orden* en la que paralizó los procedimientos por noventa (90) días conforme la SCRA e indicó que el señor Eisenmann debía comparecer para esa fecha e informar su estatus militar[24].

Transcurrido el término de paralización[25] el TPI emitió *Orden* en la cual dictó lo siguiente:

> Transcurrido el término de 90 días conforme la SCRA, se ordena la continuación de los procedimientos. Se señala vista de justa compensación para el 17 de junio de 2026 a las 10:00 am por videoconferencia. Parte demandante tenga hasta el 10 de junio de 2026 para cumplir con lo ordenado el 20 de febrero de 2026, sobre el plano de mensura. **Parte con interés, Daniel Eisenmann, deberá comparecer a la vista por medio de un representante legal**[26].

Luego de varias mociones presentadas por el señor Eisenmann[27] y otros trámites procesales atendidos, el TPI celebró la vista pautada de justa compensación. La misma fue realizada mediante videoconferencia, el 17 de junio de 2026[28]. Según surge de la *Minuta*, el Tribunal hizo constar que la parte demandada (señor Eisenmann) había solicitado excusarse por alegados compromisos militares, pero no presentó la evidencia requerida para justificar su incomparecencia[29]. Asimismo, **el TPI señaló que se le había concedido al señor Eisenmann múltiples oportunidades para**

[23] Entrada núm. 65 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Solicitando Extensión de Término*.
[24] Entrada núm. 66 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden*.
[25] Cabe resaltar que, durante el término concedido de noventa (90) días de paralización, el señor Eisenmann continuó presentando escritos al Tribunal:
1. Entrada núm. 69 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Solicitando Determinación Expresa Sobre Efecto Retroactivo Práctico de la Paralización Bajo el Servicemember Civil Relief Act y Concesión de Término para Contestar Demanda*.
2. Entrada núm. 71 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Solicitando Designación o Facilitación de Representación Legal*.
3. Entrada núm. 76 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Segunda Moción Pro Se Solicitando Extensión de Término para Comparecer*.

[26] Entrada núm. 77 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Orden*.
[27] Véase Entrada núm. 79 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción suplementando moción pro se solicitando extensión de término para comparecer […]*; Entrada núm. 82 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Aclaratoria y Correctiva sobre Mociones Presentadas […]*.
[28] Entrada núm. 88 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Minuta*.
[29] Entrada núm. 87 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción Urgente Pro Se Solicitando Reseñalamiento de Vista por Causa Justificada*.

obtener representación legal y comparecer conforme a las órdenes emitidas[30].

Luego de dicha vista, el 26 de junio de 2026, el TPI emitió *Sentencia* en la cual determinó lo siguiente:

> Se declara y decreta que el título en pleno y absoluto dominio sobre la propiedad según se describe en el Exhibit "A" que consta en autos, queda investido a favor del Municipio Autónomo de Coamo. Se decreta que la justa compensación a pagarse por la propiedad expropiada lo constituye la suma de $36,000 cantidad consignada en el tribunal con antelación a esta fecha[31].

Inconforme, el 13 de julio de 2026, el señor Eisenmann presentó *Moción de Reconsideración*[32], la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución*[33] el 14 de julio de 2026.

Insatisfecho aun, el 13 de agosto de 2026, el señor Eisenmann acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente señalamiento de error:

> Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia final de expropiación luego de **celebrar la vista final en violación a los derechos que el Servicemembers Civil Relief Act (SCRA)** concede al Apelante, principalmente, en **violación a su derecho a una paralización de los procedimientos** en virtud de su servicio militar activo que le impedía comparecer y defender efectivamente sus derechos, tras **negarle participar por derecho propio**, **no permitirle contestar la demanda**, y **celebrar la vista final mientras este estuviera fuera de la jurisdicción en servicio militar activo** y negarse a postponerla.

En su recurso, arguyó que el Tribunal emitió su dictamen final tras celebrar la vista final "en contra de las reiteradas súplicas del apelante-demandado de postponer la vista e ignorando la evidencia presentada por este sobre su servicio oficial activo que le impediría prepararse para, y asistir a, dicha vista final del 17 de junio de 2026"[34]. Expuso a su vez, que nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico "ha reconocido que el SCRA es de aplicación obligatoria en

[30] Entrada núm. 88 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Minuta*.
[31] Entrada núm. 91 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Sentencia*.
[32] Entrada núm. 95 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Moción de Reconsideración*.
[33] Entrada núm. 96 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Resolución Reconsideración*.
[34] Entrada núm. 1 del expediente del Tribunal de Apelaciones, *Escrito de Apelación*, pág. 5.

Puerto Rico y debe interpretarse de manera amplia para proteger al militar"[35].

El 17 de agosto de 2026, emitimos *Resolución* en la cual concedimos a la parte apelada término de hasta el 14 de septiembre de 2026 para presentar su alegato en oposición[36].

Transcurrido el referido término sin que se haya presentado oposición a la *Apelación*, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración sin el beneficio de la comparecencia del apelado.

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución de Puerto Rico) reconoce expresamente el derecho fundamental a disfrutar de la propiedad privada[37]. Sin embargo, no es un derecho absoluto, pues se encuentra sujeto al poder inherente del Estado de establecer restricciones sobre la propiedad de los ciudadanos[38]. Es a través de este poder inherente que el Estado tiene facultad para adquirir la titularidad de bienes privados a través del recurso de expropiación forzosa[39]. No obstante, la sección 9 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico limita la facultad del Estado a los efectos de que "[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley"[40].

[35] Entrada núm. 1 del expediente del Tribunal de Apelaciones, *Escrito de Apelación*, pág. 14, parr. 7. Si bien es cierto que el Tribunal Supremo de Puerto Rico "ha reconocido que el SCRA es de aplicación obligatoria en Puerto Rico y debe interpretarse de manera amplia para proteger al militar", apercibimos que la cita utilizada por el apelante, entiéndase, [*Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 497 (2009)] es incorrecta, al no coincidir con la cita legal ni es compatible con la controversia del caso de autos.

[36] Entrada núm. 3 del expediente del Tribunal de Apelaciones, *Resolución*.

[37] Art. II, Sec. 7, *Const. PR*, LPRA, Tomo 1. En lo pertinente, dispone:

> Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al **disfrute de la propiedad**. [...]. **Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley**, [...]. Las leyes determinarán un mínimo de propiedad y pertenencias no sujetas a embargo. (énfasis suplido).

[38] *Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2*, 180 DPR 206, 216 (2010).

[39] *Íd.*

[40] Art. II, Sec. 9, *Const. PR*, LPRA, Tomo 1.

La citada protección constitucional cobra efectividad y actualmente se encuentra regulada mediante la Regla 58 de Procedimiento Civil[41], la cual dispone que "[l]as Reglas de Procedimiento Civil gobernarán el procedimiento para la expropiación forzosa de propiedad mueble e inmueble, excepto en cuanto conflija con las disposiciones de esta regla o de una ley especial"[42]. A su vez, la Ley Núm. 107-2020, conocida como *Código Municipal de Puerto Rico* dispone que:

> Los municipios podrán adquirir por cualquier medio legal, incluyendo expropiación forzosa, los bienes y derechos o acciones sobre éstos que sean necesarios, útiles o convenientes para su operación y funcionamiento o para el adecuado ejercicio de las funciones de su competencia y jurisdicción, de acuerdo a las disposiciones de este Código[43].

Es por esto que, para llevar a cabo mencionado proceso de expropiación forzosa, los municipios ejercerán su facultad sobre privación de propiedad acorde con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico y las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico[44].

Tales procedimientos requieren la presentación de una demanda o petición en el tribunal para comenzar el procedimiento judicial de expropiación[45]. Junto a la petición se deberá presentar un legajo de expropiación que incluye —entre otros documentos— una declaración de adquisición y entrega material de la propiedad[46]. Una vez cumplidos los requisitos establecidos conforme la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, *supra*, "el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el

[41] Regla 58 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V.
[42] 32 LPRA Ap. V, R. 58.1
[43] Art. 2.017 del Código Municipal e Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020 (21 LPRA sec. 7182).
[44] Art. 2.018 (a (1)) de la Ley Núm. 107-2020 (21 LPRA sec. 7183).
[45] 32 LPRA Ap. V, R. 58.3; *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, 205 DPR 502, 519 (2020); *Mun. de Guaynabo v Adquisición M2*, 180 DPR 206, 217 (2010).
[46] 32 LPRA Ap. V, R. 58.3(c); *ACT v. Iñesta*, 165 DPR 891, 902 (2005).

municipio expropiante, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada"[47].

A pesar de que el procedimiento de expropiación es uno de naturaleza *in rem*, al inicio del pleito el Estado tendrá que acumular como demandados a las personas que tengan un interés en la propiedad[48]. Es decir, antes de celebrarse vista sobre la justa compensación el Estado tendrá que traer al pleito aquellas personas con interés sobre la propiedad que se conozcan, luego de realizar diligencias razonables en el Registro de la Propiedad[49].

Cuando el titular del dominio sea debidamente notificado, este tendrá derecho a presentar sus defensas y objeciones tanto al carácter público del uso a que se destinará la propiedad, como a la cuantía consignada como justa compensación[50].

Es decir, le corresponde al dueño o titular de la propiedad impugnar la cantidad depositada como justa compensación y presentar la evidencia correspondiente sobre el valor en el mercado del inmueble expropiado[51]. Así pues, cuando la oposición de la parte demandada en un pleito de expropiación forzosa se circunscriba a su inconformidad con la compensación ofrecida por el Gobierno, el peso de la prueba se invertirá, siendo entonces el dueño del bien el llamado a demostrar su derecho a obtener una suma mayor[52].

-B-

Por su parte, la Ley de Alivio Civil para Miembros del Servicio Militar[53] (SCRA, por sus siglas en inglés) fue establecida "para establecer la suspensión temporal de los procedimientos y trámites judiciales y administrativos que puedan afectar negativamente a los

[47] Art. 2.018 (a (10)) de la Ley Núm. 107-2020 (21 LPRA sec. 7183).
[48] *Mun. de Guaynabo v Adquisición M2*, *supra* en la nota 45, en la pág. 218.
[49] *Íd.*; *ACT v. Iñesta*, *supra* en la nota 46, en la pág. 904.
[50] *Mun. de Guaynabo v Adquisición M2*, *supra* en la nota 45, en la pág. 218; *ACT v.780.6141 m2*, 165 DPR 121, 133 (2005).
[51] *Íd.*
[52] *Estado Libre Asociado de Puerto Rico v. El Ojo de Agua Development, Inc.*, *supra* en la nota 45, en la pág. 520.
[53] Servicemember Civil Relief Act, 50 U.S.C. sec. 3901 *et seq.*

derechos civiles de los miembros de las Fuerzas Armadas durante su servicio militar"[54]. Su objetivo principal se basa en "garantizar, reforzar y agilizar la defensa nacional mediante la protección que este capítulo otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, con el fin de que dichas personas puedan dedicar toda su energía a las necesidades de defensa de la Nación"[55].

Es por esto que nuestro Tribunal Supremo expresó que "todo miembro del servicio militar que sea compelido a una causa judicial o administrativa ante un foro que esté sujeto a la aplicación de la mencionada ley, está facultado para solicitar la paralización correspondiente"[56]. Ello, siempre que cumpla con el elemento de estar o haber estado activo en el servicio militar en el término establecido por la ley.

En lo pertinente, el citado estatuto federal expresa lo siguiente en la sección 3932:

> a) Applicability of section
>
> This section applies to any civil action or proceeding, including any child custody proceeding, in which the plaintiff or defendant at the time of filing an application under this section—
>
> 1) is in military service or is within 90 days after termination of or release from military service; and
> 2) has received notice of the action or proceeding.
>
> b) Stay of proceedings
>
> (1) **Authority for stay**
>
> At any stage before final judgment in a civil action or proceeding in which a servicemember described in subsection (a) is a party, **the court may on its own motion and shall, upon application by the servicemember, stay the action for a period of not less than 90 days, if the conditions in paragraph (2) are met**.
>
> (2) **Conditions for stay**
>
> An application for a stay under paragraph (1) shall include the following:

[54] 50 U.S.C. sec. 3902 (2). (traducción suplida). La sección citada dispone lo siguiente*:*

> *The purposes of this chapter are—*
>
> *(1) to provide for, strengthen, and expedite the national defense through protection extended by this chapter to servicemembers of the United States to enable such persons to devote their entire energy to the defense needs of the Nation; and*
>
> *(2) to provide for the temporary suspension of judicial and administrative proceedings and transactions that may adversely affect the civil rights of servicemembers during their military service.*

[55] *Íd.*

[56] *Rivera Ortiz v. Rolón Merced*, 215 DPR 730, 738 (2025).

A. A **letter or other communication** setting forth facts stating the manner in which current **military duty requirements materially affect the servicemember's ability to appear** and stating a **date when the servicemember will be available to appear**.

B. A letter or other **communication** from the servicemember's **commanding officer** stating that the servicemember's current **military duty prevents appearance** and that **military leave is not authorized** for the servicemember at the time of the letter.

c) Application not a waiver of defenses

An application for a stay under this section does not constitute an appearance for jurisdictional purposes and does not constitute a waiver of any substantive or procedural defense (including a defense relating to lack of personal jurisdiction).

d) Additional stay

(1) Application

A servicemember who is granted a stay of a civil action or proceeding under subsection (b) **may apply for an additional stay based on continuing material affect of military duty on the servicemember's ability to appear**. Such an application may be made by the servicemember at the time of the initial application under subsection (b) or when it appears that the servicemember is unavailable to prosecute or defend the action. **The same information required under subsection (b)(2) shall be included in an application under this subsection.**

(2) Appointment of counsel when additional stay refused

If the court refuses to grant an additional stay of proceedings under paragraph (1), the court shall appoint counsel to represent the servicemember in the action or proceeding.

[...][57] (énfasis suplido).

Nuestro Tribunal Supremo en el precitado caso de *Rivera Ortiz v. Rolón Merced,* discutió en parte la aplicación de esta Ley[58]. En el referido caso, nuestro más Alto Foro determinó que debido a que "el recurrido se encuentra en el servicio activo de la Marina de los Estados Unidos fuera de la jurisdicción del tribunal [,] está protegido por el *Servicemembers Civil Relief Act*, y tiene derecho a beneficiarse de los remedios que provee el estatuto como lo es la paralización"[59].

[57] 50 U.S.C. sec. 3932.

[58] *Rivera Ortiz v. Rolón Merced*, 215 DPR 730 (2025).

[59] *Íd.*, en la pág. 747 (2025).

No obstante, es imperativo enfatizar que tanto la orden de paralización original como la orden de paralización adicional, están sujetas a "que la petición correspondiente se acompañe con una carta o comunicación que acredite la imposibilidad del solicitante para comparecer a los trámites judiciales o administrativos de los cuales sea parte"[60]. Acorde al estatuto federal "[l]a comunicación deberá establecer la forma en que las responsabilidades que ejerce en el servicio militar afectan materialmente su capacidad de comparecer, y a su vez, debe hacer constar la fecha desde la cual estará disponible para comparecer"[61]. De igual modo, añade que:

> [L]a eficacia de la solicitud de paralización quedará supeditada también a la presentación de una carta o comunicación suscrita por el *Commanding Officer* del solicitante para certificar que las tareas militares que a este le han sido delegadas le impiden comparecer a los procedimientos y que, al momento de la comunicación, no es acreedor de una licencia especial o permiso para interrumpir su servicio militar[62].

Esto significa que la solicitud para la extensión de una paralización decretada tiene que **fundamentarse en que no ha cesado la imposibilidad de comparecer por los deberes que ejerce en el servicio militar**[63]. (énfasis suplido). De igual modo, su eficacia dependerá en que se presente dentro de la vigencia de la paralización original o en el momento en que surja el impedimento, así como en que se **acompañe la petición con la misma documentación exigida en los incisos (b)(2)(A) y (B) de la precitada Sec. 3932**[64]. (énfasis suplido).

III.

Expuesta la normativa jurídica aplicable, procedemos a evaluar el error presentado en el recurso ante nuestra consideración.

[60] *Íd.*, en las págs.742-43; 50 U.S.C. sec. 3932.
[61] *Íd.*
[62] *Íd.*
[63] *Íd.*, en la pág. 744; 50 U.S.C. *sec. 3932 (d (1))*.
[64] *Íd.*

En el presente caso, el apelante sostiene que el TPI estaba obligado a conceder la paralización los procedimientos debido a su estatus de militar activo. En síntesis, adujo que el TPI incidió al dictar *Sentencia* luego de celebrar la vista final en violación a sus derechos a una paralización de los procedimientos, en virtud de su servicio militar activo acorde con el *Servicemembers Civil Relief Act* (SCRA), a negarle participar por derecho propio, y al no permitirle contestar la demanda.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, la *Sentencia* recurrida y los documentos que obran en autos, concluimos que **no le asiste la razón**.

Según surge de los autos del caso, es un hecho incontrovertido que el apelante se encuentra en el servicio activo de la Marina de los Estados Unidos fuera de la jurisdicción del tribunal. Por ello, está protegido por el SCRA, y tiene derecho a beneficiarse de los remedios que provee el estatuto, como lo es la paralización. Un remedio que, según mencionamos, se fundamenta en evitar que se vean afectados de manera adversa los derechos civiles de los miembros de las fuerzas armadas mientras prestan sus servicios en favor de los Estados Unidos.

Sin embargo, la paralización de un procedimiento judicial no es un hecho que se realiza de manera automática ante la determinación de que una de las partes se encuentra en el servicio militar activo de los Estados Unidos. Es imperativo que la solicitud de paralización se fundamente con evidencia suficiente para que el tribunal se encuentre en posición de resolver a favor de esta.

El apelante arguye que solicitó la paralización al amparo de la Sec. 3932 del SCRA y cumplió con la presentación de la documentación requerida en el estatuto. En su *Escrito de Apelación* señaló que “fue sometida la evidencia documental relacionada con sus desplazamientos oficiales, incluyendo evidencia de vuelos

asociados a sus obligaciones militares oficiales, conforme a lo requerido por el Tribunal"[65]. Sin embargo, la evidencia presentada no fue, ni es evidencia suficiente para conceder una paralización adicional, según requerida por el SCRA.

Primero, la SCRA establece que luego de los primeros 90 días provistos, **una paralización adicional es discrecional del Tribunal**. Segundo, para que el Tribunal tome esta decisión, debe ser provisto de la documentación requerida que justifique dicha paralización. Es decir, que debe incluir: **1)** una carta u otra comunicación declarando cómo las obligaciones militares presentes afectan la habilidad del militar para comparecer y declarar una fecha en que el militar estará disponible para comparecer y **2)** una carta u otra comunicación del comandante declarando que las obligaciones militares actuales del militar impiden su comparecencia y que el permiso militar para ausentarse no está autorizado para el militar al momento de la carta.

Ante su primera solicitud de paralización basada en la SCRA, el TPI le concedió al apelante noventa (90) días de paralización de los procedimientos, según exige la SCRA, cuando este presentó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la ley. En esta solicitud argumentó que, debido a sus responsabilidades laborales como miembro activo de las Fuerzas Armadas, se afectaba su capacidad para comparecer efectivamente ante el Tribunal sin entrar en conflicto con sus deberes militares y presentó las dos cartas requeridas por la SCRA como evidencia sustentando sus alegaciones[66].

[65] Entrada núm. 1 del expediente del Tribunal de Apelaciones, *Escrito de Apelación*, pág. 12, parr. 2.

[66] Cabe resaltar que aun cuando el apelante argumentó que, debido a sus responsabilidades laborales como miembro activo de las Fuerzas Armadas, se afectaba su capacidad para comparecer efectivamente el apelante compareció ante el TPI en un total de 23 ocasiones. También presentó recursos ante el Tribunal de Apelaciones en 2 ocasiones y 1 ante el Tribunal Supremo, previo a la sentencia final emitida.

Una vez transcurridos los noventa (90) días iniciales de paralización, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos, por lo que, si el apelante deseaba solicitar una paralización adicional, debía cumplir con los requisitos expuestos en la SCRA y poner en posición al TPI para determinar si correspondía o no una paralización adicional de los procedimientos. No obstante, el apelante se limitó a someter una confirmación de boletos aéreos; no presentó carta o comunicación, propia ni del comandante —según exige la SCRA—, declarando **cómo las obligaciones militares presentes continuaban afectando su habilidad para comparecer a la vista**, ni que demostrara que, a la hora señalada para la vista, se encontraba imposibilitado de comparecer. A su vez, de la prueba presentada se encontraron incongruencias relacionadas a las fechas de compra de los boletos y lugar de envío de los documentos, lo que creo dudas al TPI sobre las alegaciones presentadas[67].

En conclusión, coincidimos con el dictamen emitido por el Foro Apelado, por entender que el apelante no presentó evidencia suficiente que pusiera en posición al TPI para ordenar una segunda paralización de los procedimientos, por lo que, determinamos que el error señalado no fue cometido. Por tanto, procede que confirmemos la *Sentencia* apelada[68].

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, ***confirmamos*** la *Sentencia* apelada.

[67] Entrada núm. 91 del expediente del Tribunal de Primera Instancia, *Sentencia*, pág. 9. En lo referente, el TPI expresó:

> Más aún, la moción tiene fecha del 15 de junio de 2026, día que supuestamente se encontraba en North Carolina; sin embargo, el señor Eisenmann hizo constar que la misma fue firmada en Upper Marlboro Maryland. A ello se añade que el sobre de Priority Mail que contenía la moción fue enviado el mismo 15 de enero de 2026, desde el código postal 00924, correspondiente a San Juan, Puerto Rico.

[68] Consta en el expediente electrónico que el TPI advirtió proactivamente al apelante sobre la necesidad de asistencia profesional debido a la complejidad procesal del caso. A pesar de estos constantes apercibimientos, el apelante **declinó dicha recomendación y optó** asumir la conducción de la causa por derecho propio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones